



(14)

San Luis Potosí, S. L. P., 19 de marzo de 2019

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**



Los que suscribimos, **José Antonio Zapata Meráz y Rolando Hervert Lara**, Legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presentamos iniciativa que tiene por objeto reformar diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, lo anterior con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, las autoridades para aplicar sus disposiciones son las contralorías o los órganos de control. Quienes tienen a su cargo, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Por otra parte, esas entidades deben implementar mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos que establezca el Sistema Estatal Anticorrupción.

Es el caso de que, a partir de la entrada en vigor de la vigente Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí en junio de 2018, se eliminó

la contraloría interna de la Auditoría Superior del Estado, la que en los términos anteriormente expresados es además de necesaria, obligatoria.

Es por ello que, a partir de esta iniciativa, se plantea que la Auditoría Superior del Estado cuente con un órgano interno de control, cuyo titular sea designado por el Pleno del Congreso del Estado, estableciéndose el procedimiento que deberá seguirse para ello.

En cuanto a la denominada Unidad de Evaluación y Control, la que fue concebida como un órgano auxiliar de la Comisión de Vigilancia en el desarrollo de sus competencias que le otorga la Ley de Fiscalización y la propia Ley Orgánica del Congreso, se propone modificaciones a los actuales artículos 90, 91, 94 y 95, con el fin de que sus disposiciones puedan ser ejecutadas, toda vez que hasta ahora no se ha logrado que dicho órgano de apoyo funcione de manera tal que cumpla su cometido.

Para un mejor entendimiento, a continuación se expresa la iniciativa a manera de cuadro comparativo:

| TEXTO VIGENTE Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí | PROPUESTA Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 69. Son atribuciones de la Comisión:</p> <p>I. a III...</p> <p>IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría Superior del Estado, así como auditar por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;</p> <p>V. a XVI...</p> | <p>ARTÍCULO 69. Son atribuciones de la Comisión:</p> <p>I. a III...</p> <p>IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría Superior del Estado, así como auditar por conducto de la Unidad, o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;</p> <p>V. a XVI...</p> <p>XVII. Solicitar al Titular de la Auditoría Superior del Estado, la fiscalización de</p> |

| | |
|---|--|
| <p>XVII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.</p> <p>ARTÍCULO 77. El Titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>XXI. Presentar las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos. Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento administrativo;</p> <p>No existe correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p> | <p>obras, acciones o dependencias específicas de los entes auditados, en virtud de solicitudes o denuncias ciudadanas, en los términos del artículo 97, y</p> <p>XVIII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.</p> <p>ARTÍCULO 77....</p> <p>XXI. Presentar las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos, debiendo capacitar permanentemente a los funcionarios que las elaboren. Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento administrativo;</p> <p>ARTÍCULO 89 Bis. La Auditoría contará con un órgano interno de control cuyo titular será elegido por el Congreso del Estado.</p> <p>La persona titular del órgano interno de control durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecta por una sola vez.</p> <p>Será designado y en su caso, removido por el Congreso del Estado mediante voto por cédula que represente la mayoría de sus miembros presentes, respecto de la lista que contenga el dictamen de la Comisión a que se refiere el inciso d) del artículo 89 Ter. En el evento de que durante la primera votación ninguno de los aspirantes obtuviera el voto necesario, se procederá a una segunda votación de entre quienes hayan obtenido las dos votaciones más altas.</p> <p>ARTÍCULO 89 Ter. Para la designación, la Comisión deberá emitir una convocatoria firmada por su Presidente o Vicepresidente, en un diario de circulación en el estado y en la página web del Congreso, a fin de que los</p> |
|---|--|

No tiene correlativo

interesados en participar en el proceso de selección comparezcan de acuerdo con lo siguiente:

a) Los interesados deberán comparecer por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria, manifestando su deseo de participar en la selección, señalando teléfono y correo electrónico, para efecto de cualquier comunicación.

b) Anexar curriculum vitae y copia certificada de título y cédula profesional en los términos del artículo 89 Quáter.

c) Escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que no han sido condenados por sentencia ejecutoriada relacionada con delitos patrimoniales; que no han desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores; no desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años; y, no ser pariente por afinidad o consanguinidad en cualquier grado respecto de los funcionarios o empleados de la Auditoría.

d) Concluido el plazo fijado en la convocatoria, la comisión turnará al Pleno del Congreso un dictamen con los nombres y expediente de quienes procederá a revisar quienes hayan acreditado los requisitos y la documentación requerida, a fin de que el Congreso proceda a la designación en los términos del artículo 85 Bis.

ARTÍCULO 89 Quáter. Para ser titular del órgano interno de control, se requiere:

I. Contar con título y cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años como Licenciado en Derecho o Abogado; Contador Público, Administrador Público, Economista, o cualquier otra relacionada con actividades de fiscalización.

| | |
|--|---|
| | <p>II. Tener treinta años cumplidos al día de su nombramiento;</p> <p>III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada relacionada con delitos patrimoniales.</p> <p>IV. No haber desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su nombramiento.</p> <p>V. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años.</p> <p>VI. No ser pariente por afinidad o consanguineidad en cualquier grado respecto de los funcionarios o empleados de la Auditoría.</p> <p>VII. No haberse desempeñado en un cargo de coordinación, dirección o similar en cualquiera de los entes auditables en los últimos dos años.</p> <p>ARTÍCULO 89 Quinquies. Son facultades y atribuciones del órgano de control interno, además de las que dispone la Ley de Responsabilidades, las siguientes:</p> <p>I. Practicar en el cumplimiento de sus funciones, auditorías internas de carácter financiero, operacional, administrativo y de procedimientos, incluyendo los sistemas, controles y procedimientos en uso;</p> <p>II. Propiciar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la Auditoría Superior, así como la normatividad que rige internamente a la institución;</p> <p>III. Evaluar si los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros asignados a las Auditorías Especiales de la Auditoría Superior, se utilizan con economía, eficiencia y eficacia;</p> |
|--|---|



| | |
|--|--|
| | <p>IV. Vigilar que los sistemas de control interno establecidos en la Auditoría Superior operen eficientemente;</p> <p>V. Formular las recomendaciones técnicas y legales que estime convenientes, informar de ellas oportunamente al Auditor Superior y darles seguimiento;</p> <p>VI. Revisar la documentación justificativa y comprobatoria del gasto y del ingreso de la Auditoría Superior;</p> <p>VII. Investigar los actos u omisiones de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, así como recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior del Estado, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado; iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de Ley de Responsabilidades;</p> <p>VIII. En los casos de faltas graves en términos de la ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal;</p> <p>IX. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por Ley de Responsabilidades Administrativas;</p> <p>X. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando el órgano interno de control sea parte en esos procedimientos;</p> <p>XI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a quienes les</p> |
|--|--|

3

resulte dicha obligación en términos del ordenamiento correspondiente;

XII. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;

XIII. Recibir y conocer las quejas que presenten las entidades fiscalizadas sobre los actos del Titular o los funcionarios de la Auditoría Superior del Estado que contravengan las disposiciones de esta Ley, substanciando el procedimiento de investigación y en su caso, actuar de acuerdo con sus atribuciones;

XIV. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado;

XV. Intervenir en todas las licitaciones públicas y concursos que se efectúen para adjudicar los contratos que celebre la Auditoría Superior, para efecto de su valoración;

XVI. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XVII. Participar con derecho de voz en los comités de obras y de adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado, establecidos en las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y

ARTÍCULO 90. La Unidad será un órgano de la Comisión para vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado en el desempeño de sus funciones, se sujeten a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, a los procesos de fiscalización, y cumplan con las metas de Ley de Responsabilidades y a las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 91. La Unidad tendrá las atribuciones que le asigne la comisión, mismas que ser dentro de las que estarán las siguientes:

I. a XVIII...

ARTÍCULO 94. Son atribuciones del Titular de la Unidad:

I. Planear y programar auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado;

II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, así como representar a la misma, y

IV. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables

ARTÍCULO 95. Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad, contará los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe el Congreso y se determine en el presupuesto de la misma.

El Reglamento de la Unidad que expida el Congreso establecerá la competencia de las

XVIII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 90. La Unidad será un órgano auxiliar de la Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 91. La Unidad tendrá las atribuciones que le asigne la Comisión en el ámbito de sus atribuciones.

I. a XVIII. SE DEROGA

ARTÍCULO 94. En el cumplimiento de sus atribuciones el Titular de la Unidad deberá:

I. **Proponer** a la Comisión auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado.

II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado la información necesaria para cumplir con sus atribuciones, y

III. **SE DEROGA**

III. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 95. Para el ejercicio de sus obligaciones, la Unidad contará con el personal de confianza de conformidad con su Reglamento, de acuerdo con los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe el Congreso.

| | |
|--|--|
| áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma. | |
|--|--|

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente

**Proyecto
de
Decreto**

Único. Se **REFORMA** artículo 69 en sus fracciones IV y XVIII, 77 fracción XXI, 90, 91 fracción I y 95; se **ADICIONA** artículo 69 fracción XVIII, 89 Bis, 89 Ter, 89 Quáter, 89 Quinqués; y se **DEROGA** artículo 91 en sus fracciones I a XVIII, y 94 en su fracción III por lo que actual IV pasa a ser III, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 69. Son atribuciones de la Comisión:

I. a III...

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría Superior del Estado, así como auditar por conducto de la Unidad, o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;

V. a XVI...

XVII. Solicitar al Titular de la Auditoría Superior del Estado, la fiscalización de obras, acciones o dependencias específicas de los entes auditados, en virtud de solicitudes o denuncias ciudadanas, en los términos del artículo 97, y

XVIII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.

ARTÍCULO 77....



XXI. Presentar las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos, debiendo capacitar permanentemente a los funcionarios que las elaboren. Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento administrativo;

ARTÍCULO 89 Bis. La Auditoría contará con un órgano interno de control cuyo titular será elegido por el Congreso del Estado.

La persona titular del órgano interno de control durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecta por una sola vez.

Será designado y en su caso, removido por el Congreso del Estado mediante voto por cédula que represente la mayoría de sus miembros presentes, respecto de la lista que contenga el dictamen de la Comisión a que se refiere el inciso d) del artículo 89 Ter. En el evento de que durante la primera votación ninguno de los aspirantes obtuviera el voto necesario, se procederá a una segunda votación de entre quienes hayan obtenido las dos votaciones más altas.

ARTÍCULO 89 Ter. Para la designación, la Comisión deberá emitir una convocatoria firmada por su Presidente o Vicepresidente, en un diario de circulación en el estado y en la página web del Congreso, a fin de que los interesados en participar en el proceso de selección comparezcan de acuerdo con lo siguiente:

- a) Los interesados deberán comparecer por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria, manifestando su deseo de participar en la selección, señalando teléfono y correo electrónico, para efecto de cualquier comunicación.
- b) Anexar curriculum vitae y copia certificada de título y cédula profesional en los términos del artículo 89 Quáter.
- c) Escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que no han sido condenados por sentencia ejecutoriada relacionada con delitos patrimoniales; que no han desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores; no desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un



partido político durante los últimos cinco años; y, no ser pariente por afinidad o consanguineidad en cualquier grado respecto de los funcionarios o empleados de la Auditoría.

d) Concluido el plazo fijado en la convocatoria, la comisión turnará al Pleno del Congreso un dictamen con los nombres y expediente de quienes procederá a revisar quienes hayan acreditado los requisitos y la documentación requerida, a fin de que el Congreso proceda a la designación en los términos del artículo 85 Bis.

ARTÍCULO 89 Quáter. Para ser titular del órgano interno de control, se requiere:

I. Contar con título y cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años como Licenciado en Derecho o Abogado; Contador Público, Administrador Público, Economista, o cualquier otra relacionada con actividades de fiscalización.

II. Tener treinta años cumplidos al día de su nombramiento;

III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada relacionada con delitos patrimoniales.

IV. No haber desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su nombramiento.

V. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años.

VI. No ser pariente por afinidad o consanguineidad en cualquier grado respecto de los funcionarios o empleados de la Auditoría.

VII. No haberse desempeñado en un cargo de coordinación, dirección o similar en cualquiera de los entes auditables en los últimos dos años.

ARTÍCULO 89 Quinqués. Son facultades y atribuciones del órgano de control interno, además de las que dispone la Ley de Responsabilidades, las siguientes:

I. Practicar en el cumplimiento de sus funciones, auditorías internas de carácter financiero, operacional, administrativo y de procedimientos, incluyendo los sistemas, controles y procedimientos en uso;




- II. Propiciar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la Auditoría Superior, así como la normatividad que rige internamente a la institución;
- III. Evaluar si los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros asignados a las Auditorías Especiales de la Auditoría Superior, se utilizan con economía, eficiencia y eficacia;
- IV. Vigilar que los sistemas de control interno establecidos en la Auditoría Superior operen eficientemente;
- V. Formular las recomendaciones técnicas y legales que estime convenientes, informar de ellas oportunamente al Auditor Superior y darles seguimiento;
- VI. Revisar la documentación justificativa y comprobatoria del gasto y del ingreso de la Auditoría Superior;
- VII. Investigar los actos u omisiones de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, así como recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior del Estado, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado; iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de Ley de Responsabilidades;
- VIII. En los casos de faltas graves en términos de la ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal;
- IX. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por Ley de Responsabilidades Administrativas;
- X. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando el órgano interno de control sea parte en esos procedimientos;



- XI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a quienes les resulte dicha obligación en términos del ordenamiento correspondiente;
- XII. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;
- XIII. Recibir y conocer las quejas que presenten las entidades fiscalizadas sobre los actos del Titular o los funcionarios de la Auditoría Superior del Estado que contravengan las disposiciones de esta Ley, substanciando el procedimiento de investigación y en su caso, actuar de acuerdo con sus atribuciones;
- XIV. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado;
- XV. Intervenir en todas las licitaciones públicas y concursos que se efectúen para adjudicar los contratos que celebre la Auditoría Superior, para efecto de su valoración;
- XVI. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
- XVII. Participar con derecho de voz en los comités de obras y de adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado, establecidos en las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y
- XVIII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 90. La Unidad será un órgano auxiliar de la Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones.



ARTÍCULO 91. La Unidad tendrá las atribuciones que le asigne la Comisión en el ámbito de sus atribuciones.

I. a XVIII. SE DEROGA

ARTÍCULO 94. En el cumplimiento de sus atribuciones el Titular de la Unidad deberá:

I. Proponer a la Comisión auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado.

II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado la información necesaria para cumplir con sus atribuciones, y

III. SE DEROGA

III. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 95. Para el ejercicio de sus obligaciones, la Unidad contará con el personal de confianza de conformidad con su Reglamento, de acuerdo con los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe el Congreso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Diputado José Antonio Zapata Meráz



Diputado Rolando Hervert Lara

00002833